

**SÍNTESIS**  
**SUP-JE-60/2020 y acumulado**  
**Acuerdo de Sala**

**Actores:** Consejeras y Consejeros del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Demandado:** Tribunal Electoral de Morelos.

**Tema:** Determinar quién es la competente para resolver.

**Contexto**

**Contexto**

La consejera presidenta y los consejeros integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del OPLE de Morelos presentaron dos juicios electorales federales para impugnar la sentencia del tribunal electoral de ese estado que determinó, entre otras cuestiones, sobreseer parcialmente el juicio electoral local interpuesto por los integrantes de la referida Comisión, dejando a salvo sus derechos para denunciar, ante el Consejo Estatal, el incumplimiento que aducen por parte de la consejera presidenta, relacionado con la omisión de dar cumplimiento al acuerdo, mediante el cual el Consejo Estatal realizó la distribución de financiamiento público a los partidos políticos locales por actividades de representación política para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**Consulta Competencial**

La Sala Ciudad de México presentó consulta competencial ante Sala Superior al considerar que esta instancia es la competente para conocer de los juicios electorales, en virtud de que los consejeros y las consejeras se duelen de la vulneración a sus atribuciones, de la obstaculización en su derecho de ejercer el cargo y del actuar ilegal y la falta de profesionalismo.

Lo anterior, porque esta instancia ha emitido precedentes en los que se analizan los temas mencionados.

**Consideraciones**

1. Se **acumulan** los juicios electorales por existir conexidad en la causa.
2. Se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es la competente para resolver** porque:
  - El tema de fondo se relaciona única y exclusivamente con la distribución del financiamiento público local de un partido político estatal.
  - La problemática que se plantea tuvo su origen en el acuerdo emitido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del OPLE, mediante el cual se instruyó al Secretario Ejecutivo otorgar al Partido Encuentro Social en Morelos las prerrogativas de representación correspondientes al periodo de enero a junio de 2019.
  - El tema a dilucidar constituye un aspecto muy específico, en principio, se considera que lo reclamado en el juicio electoral solo tiene efectos o repercute en el ámbito local y en la esfera jurídica de un partido estatal respecto del financiamiento público que le corresponde, y que se encuentra en la demarcación territorial sobre la cual tiene jurisdicción una Sala Regional.
  - De ser procedente, lo que en principio se debería resolver es establecer a qué órgano del OPLE le corresponde determinar lo relativo al financiamiento público local de un partido político estatal, lo que sólo tiene impacto en el ámbito local.
  - Se considera que, aunque el litigio tiene alguna relación con la organización y funcionamiento interno del Instituto local, de acuerdo con lo expuesto, la controversia solo tiene incidencia en el ámbito local y en la esfera jurídica de un partido estatal respecto del financiamiento público, el cual le corresponde conocer a la Sala Ciudad de México, ello, conforme a la competencia expresa y clara de las Salas Regionales prevista en la Ley Orgánica y en la delegación de competencia que hizo esta Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017.
  - Finalmente, respecto de los precedentes que señala la Sala Regional, se considera que estos no resultan aplicables al tratarse de diferentes supuestos.

Similar criterio en el SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JDC-15/2020.

**Conclusión**

La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer de los asuntos relacionados con la distribución de financiamiento público local a un partido con registro estatal.



## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-60/2020 Y  
ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

**ACUERDO** por el cual se determina la competencia de la Sala Regional Ciudad de México, para conocer de los juicios electorales interpuestos por los consejeros y las consejeras integrantes del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACUMULACIÓN .....	4
III. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
IV. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	5
V. CONCLUSIÓN .....	9
VI. ACUERDO .....	9

## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Comisión:</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del OPLE.
<b>Consejera presidenta:</b>	Consejera presidenta del IMPEPAC.
<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE / Instituto Local / IMPEPAC:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Integrantes de la Comisión:</b>	Consejera y consejeros electorales, integrantes de la Comisión.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mercedes de María Jiménez Martínez y María Fernanda Arribas Martín.

## SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO

### I. ANTECEDENTES

**I. Actuación de la Comisión.** La Comisión aprobó instruir al Secretario Ejecutivo del Instituto “...a efecto de que se le otorguen al Partido Encuentro Social, las prerrogativas a las que tiene derecho, de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2019.”.

### II. Juicios locales.

**1. TEEM/JE/02/2020-1.** En contra de lo anterior, en su oportunidad, la consejera presidenta del Instituto interpuso demanda de juicio electoral.

Dentro de la instrucción, el Magistrado correspondiente requirió a la Comisión -en sus calidades de consejera y consejeros electorales integrantes de la Comisión-, la remisión del informe justificado atinente junto con la documentación relacionada con el acto entonces controvertido.

**2. TEEM/JE/05/2020-1.** En atención al requerimiento previamente referido, en su momento, la Comisión remitió el informe justificado y simultáneamente demandó en lo que identificó como “vía reconvenicional” a la consejera presidenta del Instituto por la supuesta omisión de dar cumplimiento al acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del OPLE realizó la distribución del financiamiento público a los partidos políticos locales por actividades de representación política para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

Ante tales hechos, el veintiuno de febrero, el pleno del tribunal local ordenó reencauzar a juicio electoral de su conocimiento la demanda interpuesta por los consejeros y la consejera electoral, al rendir su informe justificado, registrándolo con la clave de expediente TEEM/JE/05/2020-1.

**3. Resolución controvertida.** El siete de agosto, el tribunal local resolvió de manera acumulada los señalados juicios en el sentido siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el primer agravio contenido en el escrito de demanda del Juicio Electoral con número de identificación TEEM/JE/02/2020-1 interpuesto por su propio derecho

<sup>2</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2019, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del OPLE, en sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

## SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO

por la Ciudadana **Ana Isabel León Trueba**, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, en contra del acuerdo administrativo aprobado en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del Instituto de marra, de fecha seis de enero del presente año, en tanto que respecto del segundo de sus agravios, su estudio resultó innecesario, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente providencia jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Derivado del punto anterior, se **REVOCA** el acuerdo administrativo aprobado en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento del Instituto de marra, de fecha seis de enero del presente año, y demás actos derivados del mismo, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **SOBRESEE** parcialmente el Juicio electoral número TEEM/JE/05/2020-1, interpuesto por los ciudadanos **José Enrique Pérez Rodríguez, Alfredo Javier Arias Casas e Isabel Guadarrama Bustamante**, en sus cualidades respectivas de Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento de dicho Instituto, atendiendo a los argumentos expuestos por este Tribunal en el considerando noveno de la presente resolución.

**CUARTO.** En relación con la materia subsistente del Juicio Electoral número TEEM/JE/05/2020-1, se declara **INFUNDADO** el agravio contenido en el escrito de demanda de dicho medio de impugnación, en virtud de las razones expuestas en el considerando décimo primero de la presente providencia jurisdiccional.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de los Consejeros **José Enrique Pérez Rodríguez, Alfredo Javier Arias Casas e Isabel Guadarrama Bustamante**, para denunciar ante el Consejo Estatal el incumplimiento que aducen por parte de la Consejera Presidenta en lo referente a la atribución contemplada en el numeral 79, fracción III, del Código Electoral, a fin de que éste, en su calidad de máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, resuelva lo que en derecho proceda, en relación con el ejercicio de las acciones legales conducentes para conminar a la Consejera Presidenta a ejercitar la atribución incumplida y/o para presentar en caso de que lo estimen conducente, la denuncia por medio de la cual se inicia el procedimiento de remoción ante el Consejo General del INE.”

### III. Juicios electorales federales.

**1. Demanda.** En contra de la sentencia referida, el catorce y el dieciocho de agosto, los consejeros y las consejeras del OPLE presentaron demandas de juicio electoral ante la autoridad responsable, las cuales, en su momento, fueron remitidas a la Sala Regional.

**2. Consulta competencial.** De esos medios de impugnación conoció la Sala Regional y mediante acuerdos plenarios de veintiséis de agosto acordó consultar la competencia para conocer de tales asuntos a esta Sala Superior.

## **SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO**

**3. Turnos.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JE-60-2020 y SUP-JE-61-2020 y se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

### **II. ACUMULACIÓN**

Esta Sala Superior determina la acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad en la causa<sup>3</sup>, ello, porque se advierte que el acto impugnado es la determinación emitida por el tribunal local y la autoridad responsable en las demandas es la misma.

En consecuencia, el expediente SUP-JE-61-2020 se debe acumular al diverso SUP-JDC-60/2020, por ser éste el que se recibió en primer lugar en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá anexar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en los presentes juicios electorales, porque tiene como fin establecer el órgano competente para conocer de las impugnaciones promovidas por los consejeros y las consejeras del Instituto contra la determinación emitida por el tribunal local.

Por ello, tal determinación no corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

##### 1. Decisión

Corresponde a la Sala Ciudad de México conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque lo reclamado en los juicios electorales solo tiene efectos o repercute en el ámbito local y en la esfera jurídica de un partido estatal respecto del financiamiento público que le corresponde.

##### 2. Justificación

###### A. Marco Normativo.

La Constitución Política<sup>5</sup> establece un sistema integral de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas en materia electoral.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

Conforme al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales son competentes para conocer de los medios de impugnación en que se controviertan actos y/o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, será competente para conocer de los medios de impugnación, la Sala Regional con jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Acorde con lo anterior, la Ley Orgánica establece de manera clara y expresa que la competencia para conocer de **asuntos relativos a los institutos políticos locales corresponde a las Salas Regionales** del

<sup>5</sup> En los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116.

## SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en el criterio de ubicación geográfica<sup>6</sup>.

En el caso, además, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 7/2017<sup>7</sup>, mediante el cual delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.

Como se advierte, la legislación aplicable y los criterios establecidos por esta Sala Superior son claros en determinar que los asuntos relacionados con el financiamiento público local, o que involucren únicamente a partidos político-estatales son competencia de las Salas Regionales.

### **B. Caso concreto.**

Esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos en cuestión es la Sala Regional Ciudad de México, dado que **el tema de fondo se relaciona única y exclusivamente con la distribución del financiamiento público local de un partido político estatal.**

En efecto, la problemática que se plantea en los asuntos que se analizan tuvo como origen el acuerdo emitido por la Comisión en el que instruyó al Secretario Ejecutivo del OPLE otorgara al Partido Encuentro Social –instituto político estatal–, las prerrogativas de representación correspondientes al periodo de enero a junio de dos mil diecinueve.

Sin embargo, la consejera presidenta del OPLE se inconformó al considerar que tal actuación no forma parte de las facultades de los consejeros y la consejera integrantes de la Comisión.

<sup>6</sup> Artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Consultable en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017)

## **SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO**

Acorde con lo anterior, el tema a dilucidar constituye un aspecto muy específico, en principio, se considera que lo reclamado en el juicio electoral solo tiene efectos o repercute en el ámbito local y en la esfera jurídica de un partido estatal respecto del financiamiento público que le corresponde, y que se encuentra en la demarcación territorial sobre la cual tiene jurisdicción la mencionada Sala Regional.

En ese sentido, de ser procedente, lo que en principio se debería resolver es establecer a qué órgano del OPLE le corresponde determinar lo relativo al financiamiento público local de un partido político estatal, lo que sólo tiene impacto en el ámbito local.

Por ende, se considera que, aunque el litigio tiene alguna relación con la organización y funcionamiento interno del Instituto local, de acuerdo con lo expuesto, la controversia en cuestión solo tiene incidencia, como se dijo, en el ámbito local y en la esfera jurídica de un partido estatal respecto del financiamiento público que le corresponde.

En consecuencia, se considera que la Sala Ciudad de México es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales distintos a la competencia y requisitos de procedencia.

Por tanto, debe devolverse el expediente a dicha Sala regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JDC-15/2020.

No es óbice a lo anterior, que la Sala Regional aduzca que tanto la consejera presidenta como la y los integrantes de la Comisión aleguen que se vulnera el ejercicio de sus atribuciones con su respectiva actuación.

Sin embargo, la Sala Regional únicamente determinará qué órgano del OPLE es competente para establecer el financiamiento público estatal que le corresponde a un partido político local, cuestión que, como ya se dijo, acorde con la legislación y los criterios de esta Sala Superior aplicables son competencia de las Salas Regionales.

## **SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO**

En ese orden de ideas, se considera que los asuntos referidos por la Sala Regional para sustentar los planteamientos de competencia no resultan aplicables al caso concreto.

En efecto, en el SUP-JDC-117/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó asumir competencia formal, pero reencauzó al tribunal local al no haberse observado el principio de definitividad.

Tampoco el SUP-AG-84/2019 y el SUP-JDC-899/2017 y acumulados resultan aplicables al presente asunto, porque en esos medios de impugnación, la problemática era si se debía fincar responsabilidades a las consejerías electorales de un Instituto Electoral local, en cuyo caso se determinó que Sala Superior era competente, porque le corresponde conocer y resolver las controversias relacionadas con la integración de dichos Institutos.

Al respecto, cabe mencionar que en las demandas presentadas por la consejera presidenta como por los consejeros y la consejera integrantes de la Comisión no se advierte agravio alguno encaminado a combatir o señalar actos relacionados con violencia política por razón de género, situación que sí sucede en el SUP-AG-84/2019, de ahí que dicho asunto no tenga relación con los que se analizan.

Por otra parte, no son aplicables los juicios SUP-JDC-1679/2016 y SUP-JDC-9/2019, porque la temática a resolver consistía en la obstaculización en el desempeño de las funciones de algún integrante del OPLE, en cuyo supuesto la Sala Superior asumió competencia.

Como se advierte, ninguno de los asuntos referidos por la Sala Regional resulta aplicable al caso concreto.

Finalmente, tampoco se surte el supuesto competencial que aduce la Sala Regional previsto en la jurisprudencia 9/2010<sup>8</sup> conforme a la cual corresponde a la Sala Superior conocer de asuntos que se relacionen con normas generales.

<sup>8</sup> Jurisprudencia número 9/2010 de esta Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2010&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2010>

## **SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO**

Esto, debido a que la materia de controversia de los asuntos que dieron origen a la jurisprudencia en comento, en los que se resolvió la competencia en favor de esta Sala Superior, eran normas generales emitidas por los órganos administrativos locales, lo que no sucede en la especie.

Por el contrario, la sentencia que ahora se controvierte sólo tiene efectos o repercute en el ámbito local y en la esfera jurídica de un partido estatal respecto del financiamiento público que le corresponde y en la demarcación territorial sobre la cual tiene jurisdicción la mencionada Sala Regional.

Consecuentemente, como se dijo, esta Sala Superior considera que el conocimiento de los medios de impugnación debe ser resueltos en su integridad -esto es, respecto a la procedencia y fondo- por la Sala Regional Ciudad de México.

### **V. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, lo procedente es remitir a la Sala Regional Ciudad de México las constancias de los juicios electorales al rubro indicados, para efecto de que conozca y resuelva, lo que en Derecho corresponda respecto de las demandas interpuestas por los consejeros y las consejeras del Instituto, sin que esta determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

### **VI. ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JE-61-2020 al diverso SUP-JE-60/2020. En su momento procesal, se deberá anexar una copia certificada de los puntos del acuerdo al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** La **Sala Regional Ciudad de México** es la competente para conocer y resolver de los juicios electorales.

**TERCERO.** **Remítanse las constancias** que correspondan a la Sala Regional Ciudad de México para que resuelva lo que en Derecho proceda.

## **SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.